CONTESTA TRASLADO

Señor Juez:

PADILLA CORDOVA FRANCO GUSTAVO, DNI 30.253.471, por derecho propio, con domicilio en la calle Larrea 4353, Lomas del Mirador, La Matanza, Provincia de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. SANTIAGO N. SANCHEZ, inscripto al T°136 F°532 del CPACF, con domicilio procesal ya constituido en la calle Esmeralda 1063, 9° piso, de la Capital Federal, y electrónico en 20378067465; mail sant.nsanchez@gmail.com, en autos caratulados "PADILLA CORDOVA, FRANCO GUSTAVO C/ CARREFOUR INC SA S/DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE. 17703/2023 ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo en legal tiempo y forma a contestar el traslado conferido mediante auto de fecha 14/8/2023

II. DESCONOZCO DOCUMENTAL

Que vengo a desconocer la totalidad de la documentación aportada por la demandada. Por imperativo procesal, desconozco expresamente la siguiente documentación acompañada por la demandada:

- Notificación del INADI recibida en fecha 8/2/22
- E-mail enviado al INADI en fecha 9/2/22
- E-mail recibido por parte del Sr. Padilla y respuesta al mismo
- Fotografía acompañada

III. PONE DE MANIFIESTO

A su vez, esta parte quiere dejar asentado las contradicciones en las que recayó la demandada quien en su contestación negó hechos que luego termino reconociendo. Reconoció los siguientes hechos:

- Negó y desconoció el hecho de marras para luego manifestar que se contactaron con mi representado para ofrecerle disculpas por lo sucedido e invitarlo a tomar un café. De modo que en definitivo termina tácitamente reconociendo el evento dañino.
- Reconoció la existencia del hecho, pero <u>"a su criterio"</u> no considero que el mismo haya sido discriminatorio.
- Reconoció la <u>relación laboral existente</u> entre el personal de seguridad involucrado y Carrefour INC SA.

- Reconoce que el Sr. Mauro Bustos, personal involucrado en el hecho, fue retirado del equipo de seguridad ya que ha tenido otros episodios similares.
- Reconoce que la ofensa sufrida por el Sr. Padilla resulto ser lo suficientemente grave para apartar de su staff al personal de seguridad involucrado.

Es por todo lo anteriormente expuesto que se deja asentado que la aquí demandada reconoció en su contestación el hecho, lugar, la causa y las personas involucradas.

IV. RECONOCIMIENTO DE RELACION LABORAL

La demandada en su conteste reconoce la relación laboral con su empleado discriminador, como así también reconoce la ofensa del mismo. Tal como fuera descripto en el escrito liminar, y como se probará en la presente causa, he sufrido graves daños hacia mi persona por el personal de seguridad del supermercado Carrefour.

Lo dicho resulta elemento de juicio suficiente para tener por acreditado, en el caso de marras, la relación adecuada (conf. 1726 del CCCN.) entre la actitud descripta y el daño sufrido por el actor. Así debe de entenderse, ya que para establecer la causa de un daño es necesario realizar un juicio de probabilidad determinando que aquel se halla en conexión causal adecuada con la acción u omisión de que se trate, bastando que de acuerdo a la experiencia reconocida como normal y ordinaria, pueda inferirse mediante un proceso lógico de causalidad, que un consecuente ha sido generado por determinado antecedente.

Por otra parte, teniendo en consideración que el personal de seguridad era empleado de la demandada y en virtud de lo que reza el art. 1753 CCCN "El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas".

En efecto, el art. 1113, primer párrafo, del antiguo Código Civil establecía que "la obligación del que ha causado un daño se extiende a los danos que causaren los que están bajo su dependencia". La obligación de responder por el hecho ajeno se justifica siempre que el subordinado hubiera causado un perjuicio con motivo o en ocasión de la función encomendada en interés del principal. Es justo, en consecuencia, que, reuniéndose las exigencias legales, este último cargue con la reparación del perjuicio ocasionado por aquel (conf. Zavala de Gonzalez, Matilde, "Responsabilidad por riesgo. El nuevo art. 1113", Ed. Hammurabi, Bs. As., 1987, ps. 118 y 119; Borda, Guillermo, "Obligaciones", t. II, p. 240 ss., n. 1373; Kemelmajer de Carlucci, Aida, en Belluscio- Zannoni, "Codigo Civil comentado, anotado y concordado" cit., p. 437 y notas 64, 65 y 66 y Kemelmajer de Carlucci, Aida, "Danos causados por los dependientes", 1992, Ed. Hammurabi, p. 2. A)

La obligación de responder por el hecho ajeno se justifica siempre que el subordinado hubiera causado un perjuicio con motivo o en ocasión de la función encomendada en interés del principal. Es justo, en consecuencia, que, reuniéndose las exigencias legales, este último cargue con la reparación del perjuicio ocasionado por aquel (conf. Zavala de Gonzalez, Matilde, Responsabilidad por riesgo.

Así, para que se configure la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente es suficiente con que exista una razonable relación entre las funciones y el daño. Ello conduce a una noción abierta y flexible que demanda atender detenidamente todas las circunstancias del caso (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, Tratado de la Responsabilidad Objetiva, Tomo II, La Ley, 2015, pags. 184/185).

La responsabilidad del comitente o principal se asienta en la obligación de responder por los daños provocados a terceros por las personas bajo sus órdenes.

Desde esta perspectiva se aprecia que cuando el personal de seguridad cometió el hecho discriminatorio, estaba en su trabajo de vigilador, en cumplimiento de la tarea encomendada por su empleador.

III.ME OPONGO A PRODUCCION DE PRUEBA DE LA DEMANDADA

<u>Testimonial</u>: En virtud de que la parte demandada no manifestó los extremos que pretende invocar con el testimonio de tales testigos como así tampoco manifestó el carácter presencial de los mismos en el hecho de marras.

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA